(4)

No en Medina

EL REY.

POR Quanto à Consulta de mi Consejo de Castilla tube por bien el mandar librar, con fecha de diez y ocho de Agosto del año de mil setecientos setenta y uno, la Real Cedula del tenor siguiente = DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentals, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y lugares de estos mis Reynos, assi de Realengo, como de Señorìo, Ordenes, y Abadengo; à los Escribanos Pùblicos, y Reales de los mismos Pueblos, y à otras qualesquier Personas à quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ó tocar puede en qualquier manera: SABED: que por el *Auto Acordado* 3, *tit.* 10, *lib.* 5 *de la Nueva Recopilacion*, se dispone lo siguiente: „La ambicion humana ha llega„do à corromper aun lo mas sagrado, pues muchos

Con-

, Confesores, olvidados de su conciencia, con varias su-
, gestiones, inducen à los Penitentes, y lo que es mas,
, à los que estàn en articulo de muerte, á que les de-
, xen sus herencias con titulo de fideicomisos, ó con
, el de distribuirlas en Obras pìas, ò aplicarlas à las Igle-
, sias, y Conventos de su Instituto, fundar Capellanìas,
, y otras disposiciones pìas, de donde proviene, que los
, legitimos herederos, la Jurisdiccion Real, y derechos
, de la Real Hacienda quedan defraudados, las conciencias
, de los que esto aconsejan, y executan, bastantemente
, enredadas, y sobre todo el daño es gravisimo, y mucho
, mayor el escandalo; y aunque para ocurrir à todo con-
, vendria prohibir absolutamente á los Escribanos hacer
, Escrituras, en que directa, é indirectamente resulten
, interesados los Confesores, ó los que de arbitrio para
, disponer de los tales bienes en su favor, ò el de sus
, Comunidades, ò parientes, castigando con las penas de
, falsarios à los tales Escribanos, dando por nulos los
, Instrumentos, y que si de hecho contravinieren, que-
, den aplicados los bienes à Hospitales, y Colegios de
, Huerfanos; por ahora teniendo presente haberse pro-
, puesto por los Fiscales el remedio de este daño varias
, veces, particularmente el año de mil seiscientos veiente
, y dos, y haberse estimado la materia por de algunas
, dificultades, atendida la inmunidad, y libertad Eclesias-
, tica para poner la mano Règia en lo universal de tan
, graves daños, sin el asenso, ó Concordato Pontificio;
, no obstante, contrayendo la duda à lo particular de
, algun genero de Mandas, comprehende el Consejo,
, que las que hacen los Fieles á sus Confesores, parien-
, tes, Religiones, y Conventos en la enfermedad de que
, mueren, por la mayor parte no son libres, ni con
, las calidades necesarias, antes bien muy violentas, y
, dispuestas con persuasiones, y engaños, sin algun con-
, suelo del enfermo, que las dexa en perjuicio de otros
, parientes suyos, y obras mas pìas: y assi acordò, que
, no

, no valgan las Mandas que fueren hechas en la enfer-
, medad de que uno muere, á su Confesor, sea
, Clerigo, ò Religioso, ni à deudo de ellos, ni á su
, Iglesia, ò Religion, para escusar los fraudes referidos;
, pues con esta moderada providencia no se restringe,
, ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella,
, y de devocion, las podrá hacer en todo el discurso
, de su vida, ò si mejoràre de la enfermedad, y de esta
, suerte se asegura el consuelo del donante en aquel aprie-
, to, y se evitaràn las persuasiones, sugestiones, y frau-
, des con que le turban, y truecan la voluntad, contra
, la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la pro-
, pria familia; y para conseguir este bien en universal
, beneficio de los vasallos, con seguridad en los medios
, de vèrle establecido, y permanente, yà sea por con-
, cordato, ó asenso Pontificio, ó estatuyendo Ley, se
, reservarà su solicitud al tiempo en que S. M. miràre
, mas bien dispuestas las cosas: y entre tanto el Con-
, sejo pondrà toda su aplicacion al remedio en los
, casos particulares de que tenga noticia, castigando
, à los Escribanos que contravinieren à lo que por este
, Auto se les manda, y zelando siempre sobre las Jus-
, ticias, para que le hagan guardar por los medios que
, estàn prevenidos en las Leyes de estos Reynos. ' Pero
habiendo notado el mi Consejo en repetidos Expedien-
tes que se han seguido en èl, el olvido, y total aban-
dono con que se ha mirado hasta ahora lo dispuesto en
este Auto Acordado, dexando correr muchas disposicio-
nes testamentárias, contrarias en todo à su literal sen-
tido, en grave daño, y perjuicio del Estado, de mi Real
Hacienda, y de los Particulares interesados, con el fin
de evitarlos en lo succesivo; en Consulta de veinte y
cinco de Septiembre del año proximo pasado me hizo
presente el mi Consejo, habiendo oìdo antes á mis dos
Fiscales, lo preciso, y conveniente que era tomar provi-

dencia, para que esta saludable Ley se guardase en los Tribunales, y se evitasen los descuidos, y negligencias que pueda haber para su observancia; y conformandome con su dictamen, por mi Real Resolucion, publicada, y mandada cumplir en mi Consejo pleno en trece de Julio proximo pasado, entre otras cosas, se acordò expedir esta mi Cedula: Por la qual, en atencion à los referidos exemplares antiguos, y modernos, que se han visto en el mi Consejo de disposiciones sugestivas, dolosas, é involuntarias, y para evitar, y precaver descuidos, y estrañas interpretaciones en la observancia del citado Auto Acordado: Os mando, que todos le cumplais segun su literal tenor, arreglandoos á èl en qualesquiera determinaciones que diereis sobre los casos de que trata, baxo las penas en èl contenidas; imponiendo como impongo, igual pena de privacion de oficio á los Escribanos que otorgaren qualesquiera Instrumentos en su contravencion, pues desde luego declàro nulos los que se executaren en contrario. Que assi es mi voluntad; y que à el traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de D. Antonio Martinez Salazàr, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Càmara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé, y credito que à su original. Dada en San Ildefonso à diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y un años. YO EL REY. = Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. D. Joseph Faustino Perez de Hita. D. Pedro de Villegas. D. Antonio de Veyàn. D. Juan de Miranda. *Registrada.* D. Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor.* D. Nicolàs Verdugo. Es copia de su original, de que certifico. D. Antonio Martinez Salazar. = Y ahora teniendo presente, que aunque los Padres del Concilio Quarto Provincial Mexicano, que se está viendo en mi Consejo de las Indias, en el parrafo 3, tit. 13, lib.

lib. 5, que trata de las sepulturas, difuntos, y funera-
les, procuraron por su parte remediar los desordenes,
y graves daños que se experimentan en quanto à las dis-
posiciones testamentàrias, no son suficientes los medios
que han dispuesto para que se observe, y cumpla lo
mandado por la Ley 9, tit. 13, lib. 1, y la 32, tit. 1,
lib. 6 de la Recopilacion de Indias: hè resuelto, à Con-
sulta de mi Consejo de aquellos Reynos, de primero de
Julio proximo pasado, mandar, que en todos ellos se
observe, y guarde lo dispuesto en el Auto Acordado
compreendido en la Real Cedula preinserta, y que se
expida ésta, para que sin pèrdida de tiempo se publique,
y ponga en execucion en los mismos Dominios el con-
tenido de uno, y otro; y el de las dos citadas Leyes:
Por tanto, por la presente ordèno, y mando à los Virreyes
del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada;
à los Presidentes, Oidores, y Fiscales de mis Audiencias de
aquellos distritos, y de el de Philipinas; á los Gobernado-
res, y Justicias de ellos, è Islas adyacentes; y ruego, y en-
cargo à los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obis-
pos, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cate-
drales de las Diocesis compreendidas en la demarcacion
de los expresados Virreynatos, y Audiencias; y à los de-
màs Jueces Eclesiasticos, à quienes en todo, ó en parte
tocàre la observancia de esta mi Real Resolucion, cum-
plan, y executen, y hagan cumplir, y executar puntual
y efectivamente el contenido de la preinserta Real Cedula,
y Auto Acordado compreendido en ella, sin ir, ni venir
contra su tenor en manera alguna, ni permitir que con
ningun pretexto, ni motivo se dilate, suspenda, ò dis-
pute el puntual, y efectivo cumplimiento de quanto por
uno, y otro se dispone, haciendolo publicar por Vando,
para que llegue à noticia de todos, y dandome aviso por

mano de mi infrascrito Secretario, del recibo de esta Cedula: por ser assi mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y cinco.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

D. Miguel de San Martin Cueto.

Tres Rubricas.

Para que en los Reynos de las Indias se cumpla, y guarde el contenido del Auto Acordado, y Real Cedula que se insertan, y tratan de las disposiciones testamentarías dolosas, è involuntarias.

EN la Ciudad de los Reyes, en trece de Marzo de setecientos setenta y seis años: Estando en el Gabinete del Real Palacio, el Exmo Sr. Don MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, del Orden de San Juan, y del Real de San Genaro, del Consejo de S. M. Gentil Hombre de Cámara con Entrada, Teniente General de sus Reales Exercitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos, Provincias del Perù, y Chile; y los Señores Dr. D. Gaspar de Urquizu é Ibañez, Dr. D. Antonio Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo, del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. en el Real, y Supremo de Indias, Dr. D. Christoval Mesia y Munive, Conde de Sierrabella, Dr. D. Pedro de Echeverz y Subiza, y Dr. D. Manuel de Mancilla Arias de Saavedra, Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia: se vió la Real Cedula de S. M. dada en San Ildefonso en diez y ocho de Agosto del año proximo pasado de setecientos setenta y cinco, por la que manda que en los Reynos de Indias, se cumpla, y guarde el contenido del Auto Acordado, y Real Cedula insertos en esta, y tratan de las disposiciones testamentarias, dolosas, é involuntarias, la que se recibió en el Caxon de Aviso que conduxo el Navio la Favorita, que llegó del Reyno de Chile ayer doce del corriente mes de Marzo, y habiendola besado, y puesto sobre sus cabezas, dixeron: que la obedecian, y obedecieron, como à Carta de su Rey y Señor Natural, y para su cumplimiento mandaron dar Vista al Sr. Fiscal, sacandose à este fin testimonio de dicha Real Cedula, cuyo original despues de copiado en los Libros de esta Real Audiencia se pondrá en el Archivo del Real Acuerdo, y S. Exca. lo rubricò con dichos Señores. = D. Martin de Pro.

Cinco Rubricas.

M. P. S.

EL Fiscal, en vista de la Real Cedula su fecha en San Ildefonso á 18 de Agosto del año pasado de 775, por la qual S. M. (que Dios guarde) prohibe, que los Testadores dexen Mandas, Legados ó Fideicomisos en la enfermedad que murieren à su Confesor, deudos, parientes, Iglesias, ò Religion de su Instituto baxo de las penas que en ella se contienen, dice: que siendo V. A. servido podrà mandar se guarde, y cumpla en

todo

BL
S7233
1776
3
1-SIZE
96-58

todo su tenor, y en su conformidad, para que llegue á noticia de todos se publique por Vando en esta Ciudad, y sacandose los correspondientes Testimonios, ó reimprimiendose en la forma acostumbrada se dirijan al Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Capital, y demas Señores Obispos, Cabildos Eclesiasticos, y Corrigidores del distrito de este Virreynato, y Real Audiencia, para que cada uno en la parte que le toque zele, y procure su observancia contextandose el recibo en primera ocacion por mano del Secretario del Supremo Consejo de las Indias, ó lo que sea de su mayor agrado. Lima, y Marzo 30. de 1776. = Ruedas.

Lima, y Abril 10. de 1776.

En conformidad de lo que pide el Señor Fiscal. Guardese, y cumplase la Real Cedula de S. M. dada en San Ildefonso a diez y ocho de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos setenta y cinco, en que prohibe que los Testadores dexen Mandas, Legados, ó Fideicomisos en la enfermedad de que murieren à su Confesor, Deudos, Parientes, Iglesias, ó Religion de su Instituto baxo de las penas que en ella se contienen, y para que llegue á noticia de todos la Real Disposicion, publiquese por Vando dicha Real Cedula, assi en esta Capital, como en las Provincias del Distrito, y hagase saber à los Señores Jueces de Provincia, Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, y à los Corregidores, y otros Jueces de dichas Provincias, para que cada uno en sus respectivos Juzgados la cumplan, y hagan cumplir efectivamente, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y librese Provision de ruego, y encargo al Ilmo. Señor Arzobispo de esta Capital, y à los demàs Señores Obispos de dicho Distrito, para que en sus respectivas Diocesis, cuiden de la observancia de dicha Real Resolucion, en la parte que les corresponde. Remitiendose à unos, y à otros Tribunales, y Juzgados, assi Eclesiasticos, como Seculares Testimonio de dicha Real Cedula, à cuyo fin se imprima en el numero de ciento y cincuenta Exemplares, deduciendo sus costos del ramo de penas de Camara de esta Real Audiencia, cuya execucion, y las providencias que á ello conduzcan, se cometen al Sr. Juez Semanero, y dese cuenta á S. M. en primera ocasion, por mano del Secretario del Supremo Consejo de las Indias, del recibo de dicho Real Despacho, y de lo obrado en su execucion, y cumplimiento. Cinco Rubricas. = D. Martin de Pio.